



**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Correo electrónico: j41ctolbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Siete (07) de junio de dos mil veintidós (2022). En la fecha al Despacho del señor Juez el **PROCESO EJECUTIVO**, el Proceso No. **11001 31 05 041 2022 00274 00** informando que se recibió por reparto efectuado por la oficina judicial. Sírvase Proveer,

JORGE AUGUSTO GÓMEZ HERRERA
Secretario

Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el Despacho observa que la parte activa, pretende se libre mandamiento ejecutivo en contra de BERENICE LOPEZ SAENZ, a fin que se logre por esta vía, el pago de los honorarios pactados en el contrato de prestación de servicios profesionales como abogado en proceso penal, por los siguientes valores: *“PRIMERO: En razón a que se encuentra adeudando la Sra. BERENICE LOPEZ SAENZ la suma líquida de SESENTA MILLONES DE PESOS MCTE (60.000.000) SEGUNDO: Se declare el pago de pactó intereses por mora a la tasa máxima legal fijada por la superintendencia financiera junto con el auto que libro mandamiento de pago. TERCERO: Que se condene en costas al demandado en caso de oposición.”* A su vez, relata el ejecutante que, se presentó un desequilibrio contractual, en razón del incumplimiento de las obligaciones pactadas, en particular el pago de viáticos, por lo que presento renuncia de poder, aceptado por el juez en la que adelanto su gestión.

Al respecto, se debe recordar que la jurisdicción ordinaria laboral en los términos del artículo 6º del C.P.T. y de la S.S. conoce de *“...Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que las motive...”*, norma que se encuentra en concordancia con el numeral 5º ibídem que establece la posibilidad de adelantar ejecuciones emanadas de la relación de trabajo, pero se resalta que dicha facultad jurisdiccional se predica de **servicios personales de carácter privado**, lo que implica necesariamente que se refiere a personas naturales y no jurídicas. Ahora bien, el procedimiento de la ejecución en materia laboral se encuentra regulado en el artículo 100 del C.P.T. y de la S.S., el cual establece que será exigible el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme, norma que se encuentra en consonancia con el artículo 422 del C.G.P., siempre y cuando el título ejecutivo reúna las características de ser claro, expreso y exigible.

De las anteriores preceptivas legales se desprende que para que pueda considerarse que se configura un título ejecutivo como tal, éste debe cumplir unos presupuestos de forma y de fondo; los primeros aluden a la manera en que éste se presenta y se refiere a que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial en firme, en todo caso, dicho documento debe generar certeza de su celebración y de las obligaciones allí contenidas.

En tanto que los requisitos de fondo, estos aluden a las características de la obligación que se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante, sean claras, expresas y exigibles.

La doctrina ha entendido que una obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título o en el documento que la contiene, en el cual debe aparecer nítido el crédito o deuda, es decir, tiene que estar expresamente declarada, de tal manera que no sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones, es por ello que la doctrina ha determinado que “...faltaría este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta...”¹

La obligación es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título, es decir, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido, de tal manera que no pueda confundirse con otra prestación, de esa manera se descarta cualquier equívoco sobre el crédito debido. Y finalmente, la obligación es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición.

Es por ello que los documentos que se allegan con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación, la cual, en los términos del artículo 422 del CGP, debe ser clara, expresa y exigible a favor del ejecutante.

Según lo expuesto, debe aclararse que en los casos en que se pretende el pago por la vía ejecutiva de una suma de dinero por honorarios profesionales, tal como se pretende en la presente demanda, cuya génesis corresponde a una relación de trabajo que involucra la prestación de un servicio profesional derivado de un contrato de prestación de servicios, se requiere acreditar cuáles fueron las obligaciones que asumieron las partes contratantes y si las mismas fueron o no satisfechas conforme lo pactado en la relación contractual, pues la exigibilidad de lo pactado opera, no sólo por el vencimiento del plazo, sino además cuando se ha dado cumplimiento a la obligación que le correspondía al ejecutante, pues sólo en ese entendido se puede pedir el cumplimiento coercitivo de las obligaciones que provienen de una relación de trabajo, como lo fue la prestación del servicio jurídico alegado por la parte actora en favor de la ejecutada, así como el presunto incumplimiento y desequilibrio contractual que lo llevo a renunciar al poder otorgado.

Conforme a lo expuesto y descendiendo al caso concreto, el Despacho precisa que para configurar la obligación pretendida, la parte ejecutante solamente allegó la copia simple del contrato de prestación de servicios, el memorial dirigido al Juez 02 Penal del Circuito de Girardot en el que renuncia al poder y el oficio 2997 del citado Juzgado, en el que informa que a razón de la renuncia de poder se libró oficio para nombrar defensor de oficio; de estos documentos, se concluye que si bien fue firmado el contrato por el presunto deudor, no es claro el objeto de prestación del servicio, tampoco son claras las obligaciones pactadas frente a la prestación del servicio, de igual manera el contrato por sí mismo, no es prueba suficiente para establecer que las obligaciones, las cuales no se identifican, fueron cumplidas por el profesional del derecho, como tampoco se puede establecer el incumplimiento del mandatario o quien se pretende ejecutar.

De esta manera, en tratándose de éste tipo de ejecuciones, la obligación se enmarca dentro de los denominados títulos ejecutivos complejos, los cuales imponen que para que surja el título ejecutivo deben acreditarse las actuaciones que refrenden la actuación pactada por el profesional, sin que pueda deducirse o asumirla implícitamente sólo por la suscripción el contrato de prestación de servicios profesionales, luego es necesario que en el libelo introductorio se consignen todos los documentos que pretenden hacerse valer como título ejecutivo complejo, pues lo que debe demostrarse y luce por su ausencia en éste proceso sería el hecho de que el togado realizó todas las actuaciones necesarias para la obtención del resultado final o el incumplimiento, injerencia que no puede deducirse sólo con los documentos analizados a folios 5 a 9 del archivo 01.

Ahora bien, recuérdese que para la configuración del título ejecutivo con el carácter de complejo, la obligación a cargo de la ejecutada y a favor del ejecutante debe ser **expresa** y toda vez que no reposa todos los documentos del título, no es posible identificar sin necesidad de hacer razonamiento o suposiciones las obligaciones pactadas, su cumplimiento o eventual incumplimiento; tampoco es **clara** pues no se puede establecer inequívocamente

¹ MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

los factores que la determinan, pues si bien se evidencia renuncia del poder, fecha en la que presuntamente se terminó la prestación de servicio, en concordancia con la cláusula 3 y 11 del contrato que se pretende ejecutar, no se acredita el incumplimiento de obligaciones en el pago de viáticos como se alega en el hecho cuarto del libelo demandatorio, pues esto no se prueba del escrito de renuncia de poder y del oficio del Juzgado 02 penal del circuito de Girardot; aunado a lo anterior se reitera que solo se aportó el contrato, del cual no se injiere la gestión realizada.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en el presente proceso no se demostró la génesis de la obligación que da lugar al cobro de los eventuales honorarios cobrados en el presente proceso ejecutivo, aspecto que debía realizar el ejecutante pues era de su resorte demostrar cuál fue la fuente de obligación, así como cuáles fueron los actos ejecutados que den lugar a su reconocimiento a través de la vía ejecutiva, razón por la que se considera que en el presente proceso con los documentos aportados al momento de evaluar el título ejecutivo no se evidencia la estructuración de una obligación clara, expresa y exigible, que dé lugar a la prosperidad del mandamiento de pago solicitado.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por **JOSE FEDERICO MURILLO ESCOBAR**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS GERARDO NIVIA ORTEGA

GG

**JUZGADO CUARENTA Y UNO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

La providencia que antecede se notificó por Estado
N.º 167 del 6 de octubre de 2022.



LUZ ANGÉLICA VILLAMARIN ROJAS
Secretaria